

Honorable Magistrado
Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF.-: **PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO**

DTE.- **CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA**

DDA.- **MÓNICA DÍAZ ROA**

Obrando como apoderada de la parte demandada y demandante en reconvencción, presento para su consideración, los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Bogotá.

Me permitiré exponer: **a)** los defectos de la sentencia impugnada; **b)** las consecuencias de la violencia de género y violencia intrafamiliar ignoradas por el *A quo*; **c)** la perspectiva de género, elemento de análisis en los procesos de familia, desatendida por el *A quo*.

a) Defectos de la sentencia impugnada.-

1. Causal Octava artículo 154 C.C.- La Juez de instancia encontró probada esta causal por cuanto el demandante *“abandonó de manera voluntaria”* (min 17:08) e *“injustificada”* (min 17:52) el hogar por más de 2 años (min.14: 01).

Pese a estas declaraciones que determinan la responsabilidad del cónyuge **César Augusto**, el demandante es absuelto en la sentencia debido a que *“...la causal octava...es una causal eminentemente objetiva...”*, es decir, *“... sin interesar cuál de los cónyuges dio origen a la separación ni los hechos que lo motivaron pues nadie puede obligar a una persona a que conviva con otra...”* (min 32:12)

La Juez Séptima de Familia al hacer esa interpretación de la causal octava del artículo 154 del C.C., sin contemplar la prosperidad de las causales segunda y tercera que había declarado previamente en el mismo fallo, abre la aterradora posibilidad para que los cónyuges agresores puedan de manera impune solicitar el divorcio o la cesación de efectos escudándose en la causal octava porque al ser *“objetiva”* impide que al victimario pueda reprochársele en sede judicial que esa separación haya sido como consecuencia de su decisión unilateral de abandonar el hogar y/o por actos de violencia contra miembros de la familia, como ocurrió en el presente caso. Es decir, las víctimas de violencia y abandono de hogar por más que pretendan una sanción de su agresor no pueden obtenerla si éste alega la causal octava que, de acuerdo con la postura presentada por la Juez Séptima de Familia, blindada al agresor al no podersele indagar y endilgar culpabilidad por el rompimiento del vínculo matrimonial y familiar afectando sobre manera los derechos de las víctimas a obtener justicia, sanción y reparación de las conductas de los violentos. En este

escenario tampoco tendría sentido vincular al otro cónyuge al proceso de divorcio o cesación de efectos, porque ninguna argumentación va a ser relevante debido a la causal que se invoca.

El fallo además trae contradicciones inaceptables entre la parte motiva y la resolutive. El *A quo* reconoce que “...*la separación de cuerpos injustificada por cualquier lapso -causal octava- es constitutiva de la causal segunda...y por tanto, queda subsumida dentro de la causal segunda...*” (min.33:44), de ser ello así, se pregunta este extremo por qué razón en la sentencia se declaró inocente al señor **César Augusto**, si al abandonar el hogar no solo provocó la separación de cuerpos injustificada (causal octava) sino que además incumplió sus deberes de esposo y padre (causal segunda)?, es decir, los hechos que sustentan la causal octava involucran los hechos que fundamentan la causal segunda.

El *A quo* no debió evaluar de manera autónoma las causales octava y segunda, y otras que se hubiesen invocado, porque todas se sustentan en una sola realidad conyugal y familiar vivida, pero además porque la normatividad sobre violencia intrafamiliar, violencia de género y perspectiva de género exigen un análisis integral y multinivel en términos de la Corte Constitucional, es decir, un análisis prolijo que se extienda más allá de determinar si es o no una causal “objetiva” y “subjetiva” porque la realidad familiar supera todo este infructuoso discurso doctrinal.

2. Causal Segunda artículo 154 C.C.- Dentro de la sentencia se declaró probada la causal segunda debido al incumplimiento grave e injustificado del señor **César Augusto** de sus obligaciones como esposo y progenitor. Este incumplimiento se expresó así en la sentencia:

- ✓ “...abandonó moral y afectivamente a sus hijos...” (min. 14:35).
- ✓ “...no se preocupó por el bienestar de su esposa...” (min 16:37)
- ✓ “Su esposa, “fue abandonada moral y económicamente por su esposo...” (min . 14:35)
- ✓ “Cada cónyuge tiene deberes para con el otro y en segundo lugar para con sus hijos...”(min.11:43)
- ✓ “Cuando un cónyuge abandona al otro se rompe los distintos deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua, incumplimiento que siendo grave e injustificado da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos invocando la causal 2 del artículo 154 del Código Civil...” (Min. 13:10)
- ✓ “El incumplimiento de los deberes (...) comprende todos los comportamientos omisivos en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua...” (min.13:15)
- ✓ “Abandonó el hogar que conformaban con ella... y la dejó respondiendo por todos los gastos del hogar...dentro de ello desentendiéndose de las obligaciones morales y afectivas para con sus hijos (min.13:44)
- ✓ “Desde que se fue...el señor César Augusto abandonó moral y afectivamente a sus hijos al punto que decidió renunciar a las visitas reguladas...” (min.14:39)

- ✓ “El no debió ... renunciar a las visitas que eran un derecho de sus hijos...” (min.15:05)
- ✓ “Debió acudir a las autoridades para que se revisara el tema y se hiciera una regulación que le permitiera cumplir con el deber de crianza, cuidado y atención...pero así no lo hizo” (min. 15:18)
- ✓ “El demandado sigue incumpliendo aún a la fecha con los mismos (min.15:32) -se refiere a los deberes de padre- pues dejó en claro que desde que salió del hogar conyugal a la fecha no se ha preocupado por tener comunicación con sus hijos ni estar pendiente de su bienestar...” (min.15:42)
- ✓ “El demandado no está relevado de sus obligaciones pese haber cumplido sus hijos la mayoría de edad...”(min 15:47)
- ✓ Dejó a la señora **Mónica** a cargo de las finanzas del hogar...no se preocupó por el bienestar de su esposa...” (min. 16:44)
- ✓ Quedó demostrado con lo confesado por el demandado en reconvencción que es cierto que él decidió abandonar el hogar conformado con su esposa e hijos...(min 17:05)
- ✓ “...con la salida del hogar del demandante este incumplió injustificadamente los deberes de cohabitación, **socorro y ayuda mutua** que le imponía la ley frente a su esposa...” (min 17:22)
- ✓ “El demandante debió acudir a las autoridades judiciales para que autorizara su residencia separada pero como así no lo hizo incurrió en abandono injustificado del hogar incumpliendo así los deberes que le implicaban el vínculo matrimonial...” (min 17:46)

Cada una de estas manifestaciones del *A quo* refieren hechos y omisiones del cónyuge **César Augusto** con respecto a sus obligaciones con su esposa y otras con relación a sus hijos; que esa falta de cumplimiento de sus deberes fue, precisamente, por abandonar su hogar causando, por obvias razones, la separación de cuerpos además de perjuicios psicológicos a su esposa y progenie.

En ese orden, el *A quo* debió concluir que la causal octava que alega el señor **César Augusto** se configuró debido a la desidia que él mismo presentó para dar continuidad a la relación conyugal y familiar como fue expuesto. Por ello, una vez notificada su cónyuge se procede a invocar las causales segunda y tercera para que sean evaluadas junto con la causal octava y no ser reconocida de manera independiente, esto es, sin considerar las alegadas por la cónyuge porque ello sería tolerar las conductas violentas ejercidas por el cónyuge mientras convivió con esposa e hijos y tolerar el abandono de hogar, por tanto, al hacer un análisis integral de la situación familiar acaecida se debió reconocer que fueron demostradas las causales segunda, tercera y octava del artículo 154 del C.C. y declarar al señor **César Augusto** como cónyuge culpable.

3. Causal Tercera artículo 154 C.C.- Pese haber hecho previamente las manifestaciones transcritas y que sustentaron la prosperidad de la causal segunda alegada por la Cónyuge inocente, el *A quo* consideró que con respecto a la causal tercera, los ultrajes si existieron pero fueron de ambas partes (min. 25.20), desconociendo que la violencia fue siempre promovida y ejercida por el señor **César Augusto** contra su esposa y contra sus hijos.

Pero además el yerro gravísimo que comete la sentenciadora al resolver esta y las demás causales invocadas es el de establecer, una supuesta responsabilidad mutua de los cónyuges, sin haber escuchado a los testigos solicitados y decretados legal y oportunamente dentro del proceso, que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los ultrajes y los maltratamientos por el señor **César Augusto** contra el cuerpo y psiquis de su esposa e hijos; declaraciones necesarias, pertinentes y conducentes para proferir un fallo acorde con lo realmente acaecido al interior de la unidad familiar y que comprobarían los daños y perjuicios causados no solo a la esposa sino también sobre sus dos hijos varones.

En cuanto a los ultrajes y maltratos cometidos contra los hijos del demandante, **Daniel Felipe** y **Nicolás Santiago**, y los perjuicios causados, no se hace ninguna consideración en el fallo recurrido quedando nuevamente invisibilizados por la justicia como víctimas de la violencia de su padre. La Juez Séptima de Familia les frustró la posibilidad de demostrar sus afectaciones y las de su señora madre, pese a que fueron citados los testigos previamente a la audiencia pero que de manera sorpresiva e insultante para quienes atendieron el llamado de la Juez fueron excluidos vulnerando de esta manera los derechos de la Cónyuge víctima a la defensa y a un debido proceso garantizados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se ha confirmado en general el deber de los Estados americanos de **“suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.”** Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, párrafo 91.

Este abuso de la autoridad judicial al negarse caprichosamente a practicar pruebas oportunamente decretadas mediante auto ejecutivo condujo a que se interpusieran los recursos de reposición, apelación y queja además de solicitar la nulidad para procurar que los testigos fueran escuchados, sin embargo, todos estos instrumentos procesales fueron rechazados sin justificación alguna, pero además, la Juez al negarse a tomar la declaración de testigos impidió que los hechos alegados por las partes hayan sido debidamente debatidos y probados lo cual le impedía emitir un fallo congruente con la realidad conforme lo exige el art. 281 del C.G.P., al tiempo que favoreció al agresor, situación que puede constituir un acto de discriminación por parte del aparato judicial dentro de un entendimiento sociológico e histórico de los procesos de segregación padecidos por las mujeres ante las autoridades judiciales.

Ahora, el Despacho para verificar la causal tercera contaba con la prueba documental arrojada y las dos declaraciones de ambos cónyuges. En ese orden, se tiene que el demandante aceptó las declaraciones de su esposa y reconoció la violencia hacia ella, por tanto, el *A quo* no podía concluir que quien ejerció violencia fue su esposa e hijos; debió concluir todo lo contrario otorgando los efectos de la confesión conforme lo dispone el artículo 191 y ss del C.G.P., adicional a ello proceder a reconocer que la demandada de manera valerosa lo enfrentó y, resistió por mucho tiempo los agravios infligidos

siempre en aras de proteger su integridad y la de sus hijos tal como lo narró en audiencia.

A este respecto se cuenta con la denuncia instaurada ante la Comisaria de Familia por parte de la señora **Mónica Díaz** en la que se impuso medida de protección por las agresiones de su esposo. Ahora, pese a obtener medida de protección la señora **Mónica** terminó siendo castigada por la Comisaria porque no se entiende ¿si fue ella, como víctima, quien acudió a la autoridad administrativa para ser protegida, porqué su esposo agresor se le impuso medida de protección?; estas situaciones correspondía ser analizadas en profundidad por el *A quo* pese a ser un proceso terminado como lo afirmo en la sentencia, ya que ante él se está exponiendo en su totalidad la realidad familiar ocurrida y que sustenta la solicitud de la víctima de cesar los efectos de su matrimonio.

También se cuestiona esta apoderada que si bien es cierto la cónyuge fue condenada al pago de la multa, circunstancia que resaltó sobre manera el *A quo* en su fallo, por qué razón no consideró la explicación dada por la víctima dentro de su declaración y aceptada por el demandante, sobre la provocación a que fue inducida por su esposo para que tuviese que ser sancionada por la Comisaria, como logró que fuera? El *A quo* no logró evidenciar, debido a que no practicó todas las pruebas solicitadas, la doble personalidad del demandante, por un lado tranquila y racional -como se presentó al proceso- pero por el otro se encuentra ante un ser pendenciero y conflictivo con sus familiares más débiles.

Note también que reposan en el expediente denuncias instauradas por la cónyuge ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, sin embargo, al igual que la Comisaria de Familia se revictimizó a la señora **Mónica Díaz** por cuanto nunca llegó a iniciarse investigación penal alguna y a esto es a lo que han hecho referencia las Altas Cortes en Colombia y organizamos internacionales, a los obstáculos que las víctimas de violencia encuentran en el sistema de justicia porque en lugar de prevenir y sancionar la violencia se alienta a ella al permitirse que la violencia sufrida sean endilgados a las mujeres y no a sus agresores y por tanto queden en la impunidad.

Pero no bastando con ello, el Juzgado Séptimo de familia luego de hacer un resumen, si bien no en su totalidad, de la violencia que soportó la demandada y reconocer la confesión efectuada por el demandante de todo lo declarado por su esposa consideró, de manera opuesta, que fue ella quien generó estos actos de violencia, logrando nuevamente revictimizarla y caer en la violencia institucional de la que ha sido objeto junto con sus hijos.

El *A quo* hizo las siguientes manifestaciones sobre los actos de violencia demostrados:

- ✓ *“El demandado aceptó que...trató desobligantemente a su esposa...reaccionó violentamente hacia ella tirándole la loza al piso, levantando la mesa, regando toda la comida contra la pared,*

le sacó la ropa a la calle..." (min. 24:52) **Violencia física y psicológica**

- ✓ "La trataba desobligantemente diciéndole *pobre manca, prepago,* que la trataba con indiferencia, que con ocasiones actuó violentamente hacia ella (min. 23:28) **Violencia física y psicológica**
- ✓ "...la violencia contra la mujer no es solo la física o verbal también la que existe psicológica *invisibilizadas por siglos por la sociedad colombiana por prácticas culturales...*" (min.26:26)
- ✓ "La violencia contra la mujer constituye un problema social que exigen profundos cambios en los ámbitos educativos, social, jurídicos, policial y laboral..." (min.26:48)
- ✓ "Se debe repensar las relación (sic) entre hombres y mujeres porque una sociedad que tolera la violencia en contra de ellos es una sociedad que discrimina..."(min. 27:09)
- ✓ "La violencia contra la mujer es la forma más vergonzosa de violación de los derechos humanos no conoce límites geográficos, culturales o de riqueza mientras continúen no podemos afirmar que hemos avanzado hacia el desarrollo, la igualdad y la paz..."(min.27:38)
- ✓ "Los actos de violencia ...como los actos de humillación, cuando una pareja grita a otra, cuando le tira las cosas, cuando la amenaza, le hace daño físico, cuando la ignora, cuando la trata con indiferencia..."(min 28:26)
- ✓ "Es claro que **las agresiones vividas por la señora Mónica fueron de mayor entidad...**"(min.28:18)
- ✓ "El señor **César Augusto aceptó ser cierto...**todo lo que había manifestado la demandada en reconvencción en su declaración de parte...es por eso que se **declarará esta causal...**"(min. 29:31)

No obstante estas narrativas, el *A quo* decide absolver al cónyuge **César Augusto** y castigar a su esposa y a sus hijos, reforzando la violencia institucional, porque cuestionó que la víctima repeliera las agresiones; porque se abstuvo de endilgarle responsabilidad al marido; porque toleró que se denigrara a la demandada con términos como "manca" y "prepago"; porque toleró la afectación de la dignidad y de la imagen de la cónyuge frente a ella y frente a sus hijos; porque se negó a escuchar las narraciones de los hijos; porque no le reprochó que haya sido el demandante el causante de la desintegración del núcleo familiar; porque no procedió a ordenar reparar la afectación psicológica causada a ella y a sus hijos conforme lo ha ordenado la H. Corte Constitucional a los operadores judiciales mediante **SU-080 de 2020** y otros precedentes de similar importancia en los que ha dispuesto:

"A más de ello, los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar, sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, **sino, de los operadores jurídicos**; todo esto en razón de i) la aplicación del parámetro constitucional, ii) la exigencia del derecho internacional y iii) el alcance que posee retirar el velo de "impermeabilidad" o "inmunidad familiar.

b) Consecuencias de la violencia de género y violencia intrafamiliar ignoradas por el A quo.-

Con respecto a las consecuencias de las conductas desplegadas por el demandante en contra de su esposa y sus dos hijos, se tienen que solo no produjo para su propio beneficio la separación de cuerpos, sino también, originó secuelas de tipo emocional y psicológico a cada uno de los miembros que integraban su familia.

Fue irrelevante para el A quo valorar estas situaciones que son parte de la tragedia familiar afrontadas por la madre e hijos; la violencia de género fue también irrelevante para la Señora Juez, las huellas de abandono dejadas en los hijos de demandante que amparó no despertaron reproche alguno en la juzgadora, por el contrario procedió a arremeter contra la víctima de los ultrajes por haberse legítimamente defendido en las ocasiones que lo hizo ante las agresiones de su esposo, es una respuesta natural de la víctima ante cualquier ataque; enfrentamiento que no en muchas ocasiones pueden ejercerlo las mujeres en situación de discapacidad física y ante la terrible situación de violencia a que fue sometida la demandada y sus hijos.

Y es que ante el panorama de abandono, que también es violencia de género e intrafamiliar, la señora **Mónica Diaz** tuvo que adoptar medidas para continuar con el proyecto de vida que planteó junto con su esposo al momento de contraer matrimonio y posteriormente para sus dos hijos. Estas medidas urgentes buscaban también reducir las afectaciones emocionales de sus dos hijos obligándola a tener que trabajar como vendedora ambulante pese a su discapacidad y de encontrarse sus niños en edades tempranas, lo que implicó exponerlos al ambiente de la calle, a endeudarse para cubrir obligaciones propias de un hogar por no contar con el apoyo de su marido, recurrir a terceras personas para el cuidado de los niños, su acompañamiento y orientación psicológica que menguara los efectos del abandono.

El señor **César Augusto** por su parte seguía alejado del hogar, sin interesarle conocer de qué manera estas situaciones diarias eran afrontadas por su esposa y sus hijos menores. Los proyectos de vida de todos quedaron frustrados debido al abandono injustificado del esposo y padre generándoles un vacío afectivo que acabó aislándolos, deprimiéndolos, y propiciándoles la desestructuración de sus emociones y de su realidad personal a todos los niveles, tanto, que el joven **Nicolás Santiago** atentó contra su vida.

Sus dos hijos solo volvieron a saber de su padre el día en que fue notificada su madre de la presente demanda y el día de la audiencia en que declararían en contra de su esposa y sus dos hijos, es decir, lo vieron nuevamente en un escenario de litigio y controversia al que está acostumbrado el demandante a someterlos.

Gracias a décadas de estudios sobre el apego, se ha encontrado que los vínculos afectivos sanos garantizan el desarrollo de una vida plena en la que reinarán las relaciones sanas, la autoestima saludable y la seguridad y la confianza en los demás. Por su parte, el apego inseguro nos aboca a la

inseguridad, a la baja autoestima y a la desconfianza en las personas que nos rodean.

Un vínculo afectivo negativo entre padres e hijos genera comportamientos destructivos y una enorme angustia que implica para superarlo reconstruir la parte afectiva y reestructurar aspectos de la personalidad. En el caso que se examina, es claro que los hijos del señor **César Augusto** tuvieron que permanecer en muchas ocasiones solos en el hogar, aprender a vivir sin su padre, afrontar etapas de la adolescencia en ausencia de su progenitor, buscar orientación en temas de varones con su madre u otros familiares, afrontar su proceso educativo solo en compañía de su madre, épocas de descansos, viajes y demás situaciones de vida totalmente solos. Los hijos del demandante nunca pudieron acercarse a él porque fue su padre quien decidió “renunciar” a visitarlos como lo expresó ante la Juez de Familia.

Por lo anterior, el *A quo* no podía concluir como lo hizo, y menos sin haber escuchado a los hijos de la pareja y demás testigos solicitados, que el rompimiento de la relación entre el demandante y sus hijos se debió por voluntad de sus hijos (min. 14:55). Es una afirmación injusta si se tiene en cuenta que quien decide irse del hogar es el demandante siendo sus hijos menores de edad (12 y 15 años de edad), pero quien estaba obligado a construir y estrechar los lazos familiares era su padre mediante demostraciones de cariño y afecto día a día, actos que pueden ser emulados posteriormente por los hijos siempre que sus padres hayan dado ejemplo.

La Juez desecha considerar también la situación de discapacidad física de la señora **Mónica Díaz** que le impedía enfrentarse a su esposo en igualdad de condiciones; por el contrario, le reprochó el haberse defendido en respuesta a su instinto de supervivencia y protección de sus dos hijos menores; instinto que condena el *A quo* ahora en total desconocimiento de las leyes de la naturaleza.

c) La perspectiva de género, elemento de análisis en los procesos de familia, desatendida por el *A quo*.-

Es claro el total desconocimiento por parte del *A quo* del fenómeno social y cultural relacionado con la violencia de género e intrafamiliar lo cual preocupa si se tiene en cuenta la especialidad con la que debe contar la servidora pública como titular de un Despacho en el que se ventilan y deciden cuestiones de Familia que en la mayoría son complejas.

En ese sentido, el análisis de las causales no podía ser soslayado como tampoco podían ser analizadas por separado la demanda inicial, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención interpuesta por la víctima con la que buscaba presentar y demostrar otros hechos que dan cuenta de la violencia de género e intrafamiliar provocada por el demandante quien, era de esperarse, omitió narrarlos en su demanda.

La justicia no puede seguir siendo patriarcal, se exige de los jueces y más en la especialidad de familia, el reconocimiento de la violencia que ha sufrido la

mujer durante décadas, y que las sentencias sean el instrumento con el cual se reconoce y sanciona las conductas violentas y no el amparo de estos comportamientos como ocurre con la sentencia impugnada.

La justicia tiene un compromiso con la lucha social que vienen dando las mujeres. La señora **Mónica Díaz** en múltiples ocasiones denunció la violencia a la que fue sometida por su marido sin que la Fiscalía General de la Nación realice las investigaciones necesarias, fueron varias denuncias instauradas sin resolución alguna lo cual deja en evidencia las múltiples ocasiones en que fue maltratada y agredida causándole secuelas y daños físicos y psíquicos sin que aún se conozca una sentencia ejemplar que además de condenar al agresor hubiese ordenado reparar el daño causado, lo cual es evidencia de la negligencia de esta autoridad estatal fundamento de la falta de credibilidad que tienen los ciudadanos en el sistema de justicia en Colombia.

Tal negligencia es inexplicable por cuanto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante sentencia del 25 de julio de 2017, sostuvo que:

“la actividad judicial debe estar orientada por el enfoque de género, a efectos de que se garantice de manera efectiva la igualdad en las relaciones sociales con independencia del sexo o la orientación sexual. Indicó que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada.”

La Corte también entendió que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas:

- i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad, y;*
- ii) ello comporta la necesidad de que su juicio **no perpetúe estereotipos de género** discriminatorios, y;*
- iii) en tal sentido, **la actuación del juez** al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, **exige un abordaje multinivel**, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación **pro fémina**, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la **discriminación ejercida sobre la mujer**. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, **para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.***

Por lo expuesto es que se rechaza la sentencia proferida por la Juez Séptima de Familia, porque desconoce la realidad que padeció la señora **Mónica Díaz** y sus dos hijos cuando vivieron junto al señor **César Augusto**; porque es una fallo sustentado en un proceso que negó a la víctima presentar pruebas; porque soslaya los hechos y desdibuja perversamente la finalidad de las causales de divorcio, en especial la causal octava, la cuales no solo buscan terminar el

vínculo matrimonial sino liberar, como en el presente caso, a la mujer e hijos de su esposo y padre violento y sancionar el abandono de la familia y otros actos de violencia que afectan el núcleo base de la sociedad.

Reitero la solicitud de revocatoria del fallo de primera instancia y en su lugar se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico solicitado en demanda de reconvención en virtud de las conductas y omisiones del cónyuge **César Augusto Pulido** relacionadas con el abandono de su familia, separación de cuerpos con su cónyuge, violencia de género contra su esposa y violencia intrafamiliar sobre su esposa e hijos.

De igual manera, solicito respetuosamente, se condene a reparar los daños causados a la esposa e hijos del cónyuge **César Augusto Pulido** por los actos de violencia cometidos contra el núcleo familiar conforme lo dispuesto en la sentencia **SU-080 de 2020** proferida por la Corte Constitucional.

Del Honorable Magistrado,


ADRIANA CASTRO BARAJAS
T.P. No. 116075 del C.S. de la J.